



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

SENTENCIA: 00233/2014

-

N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000364

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000195 /2014 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SENTENCIA N° 233/14**

En Vigo, a once de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 195/2014, a instancia de Dª [REDACTED] representada por el Letrado Sr. Valero Moldes, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 9 de abril de 2014 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra anterior acuerdo de 31 de enero en cuya virtud se declaraba el cese de los vínculos contractuales laborales del personal laboral indefinido por resolución judicial firme, una vez finalizados los procesos selectivos para la provisión de una plaza de Técnico medio de servicios económicos (Subgrupo A2 de titulación, Escala de Administración Especial) y trece plazas (una de turno libre) de Administrativo de Administración General (Subgrupo C1 de titulación, Escala de Administración General), concretándose dichos vínculos en tres personas, una de ellas la demandante (categoría de Técnica de Gestión Económica, Subgrupo A2).

Asimismo, se disponía que el cese del personal afectado tendría efectos económicos y administrativos desde el día siguiente al de notificación del acuerdo y, en todo caso, de la toma de posesión de los funcionarios de nuevo ingreso con cargo a una plaza vacante de Técnico



medio de servicios económicos (turno libre) y un Administrativo de Administración General (turno libre) ofertados en las OPEs 2010 y 2011 del Concello de Vigo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la demandante contra la meritada resolución administrativa, solicitando se dicte sentencia por la cual se anule y se deje sin efecto, con todas las consecuencias inherentes a dicha nulidad, incluida la inmediata readmisión de la actora en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Técnica de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo, indemnizando a la misma en los daños y perjuicios causados en cuantía equivalente a los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido (5 de febrero de 2014) y hasta la fecha en que se produzca la readmisión, a razón de 107,41 euros diarios.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocándose seguidamente a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día cinco, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la correspondiente a la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- Ante el Juzgado de lo Social nº 5 de Vigo se siguieron los autos sobre reconocimiento de derecho y cantidad nº 936/2009, a instancia de la ahora demandante, recayendo sentencia de fecha 12 de febrero de 2010 en cuya relación de hechos probados se plasma lo siguiente:

- La Sra. [REDACTED] viene prestando servicios por cuenta del Concello de Vigo desde el 1.10.2000 con la categoría profesional de Técnico de Gestión Económica del Plan Municipal de Empleo, en virtud de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado. El 31.12.2007 se le comunicó la finalización de su contrato, pero ese cese fue declarado improcedente por sentencia firme, que reconoció el carácter indefinido de la relación laboral; el Concello optó por indemnizar a la trabajadora.

- El 1.8.2008 la Sra. [REDACTED] comenzó a prestar servicios nuevamente para el Concello de Vigo en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado consistente en la realización de las funciones propias para las que fue contratada en desarrollo del Plan Municipal de Empleo 2008/11 con la



categoría profesional de titulada media, puesto de Técnica de Gestión Económica.

En la reseñada sentencia, se vuelve a declarar la condición de la actora de trabajadora indefinida, así como su derecho a percibir sus salarios con arreglo a los previstos para el resto del personal laboral indefinido del Concello de Vigo y para su categoría profesional.

El Concello desistió del recurso de suplicación inicialmente interpuesto contra esa sentencia, por lo que se declaró firme.

2.- En ejecución de ese y otros pronunciamientos semejantes que afectaban a otros trabajadores, el 28 de septiembre de 2010 la Xunta de Gobierno Local acordó afectar, a los efectos exclusivos de percepción de sus retribuciones a los trabajadores declarados con vínculo laboral indefinido a las dotaciones económicas de los puestos vacantes que allí se relacionaban, en tanto no fuesen creadas las plazas y puestos de trabajo adecuados con la finalidad de dar cumplimiento efectivo e íntegro a las sentencias correspondientes, sin que la afectación a los mismos generase ningún derecho de adscripción a esas plazas y sin que procediese comunicación de adscripción a las mismas.

En particular, a la actora se le asignó el puesto de trabajo 233.01 de la RPT, denominado Técnico de Archivos, con la categoría de Técnico de Gestión Económica Grupo A2, complemento de destino 25.

3.- El Pleno de la Corporación Local, en sesión de 28 de abril de 2011, aprobó la modificación presupuestaria 27/2011 y la modificación del cuadro de personal, con la creación de trece plazas, entre ellas, una de Técnico Medio de Servicios Económicos (Grupo A2, complemento de destino 25).

Tras presentarse reclamaciones, se aprobó definitivamente el 26 de septiembre siguiente.

4.- En el BOP Pontevedra de 26 de marzo de 2012 se publicaron diversas modificaciones operadas en la Relación de Puestos de Trabajo del Concello. Entre ellas, figura la inclusión de los puestos de trabajo en los servicios de Bienestar Social (Cod. 301) y Desarrollo Local y Empleo (Cod. 108) asociados a las plazas creadas por acuerdo plenario del 26 de septiembre de 2011 de modificación del cuadro de personal municipal, y de la Xunta de Gobierno Local de 11.11.2011 de modificación de la RPT. Así, en Desarrollo local y empleo se crean siete plazas, una de las cuales es aquella en la que ha venido desarrollando su trabajo la actora y que se corresponde con Técnico/a medio de gestión económica, Grupo de Titulación A2, Escala Administración Especial, Servicios especiales -cometidos especiales, Complemento de Destino 25 y Complemento específico cod.690.

Las seis restantes pertenecen al Área de Bienestar Social.

5.- En el DOG de 18 de diciembre de 2012 se publicó el Anuncio de las bases para los procesos selectivos para la provisión de las plazas vacantes contenidas en las ofertas de empleo público de los años 2010 y 2011.

El objeto de la convocatoria es la provisión en propiedad de plazas de funcionarios/as de carrera vacantes



en el cuadro de personal del Concello de Vigo de los años 2010 y 2011, incluidas en las ofertas de empleo público publicadas en el BOP de 4.2.2011 (oferta empleo 2010) y de 16.2.2012 en lo que respecta a la oferta de empleo 2011.

Entre las plazas ofertadas, aparece una de Técnico/a medio de Servicios Económicos, enmarcada en el grupo A, subgrupo A2; escala Administración especial; subescala servicios especiales; clase cometidos especiales, dotada con las retribuciones básicas que legalmente corresponden al subgrupo A2, y las complementarias propias del puesto de trabajo al que resulte adscrita la plaza del aspirante. El sistema de selección era el de oposición libre.

5.- Esta plaza en cuestión había formado parte de la OPE de 2010: se correspondía con la vacante existente en el Departamento de Dirección de Ingresos, del área de Economía y Hacienda.

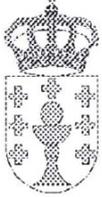
Así consta en la RPT publicada en el BOP de 16 de noviembre de 2010 y en la convocatoria publicada en el BOP del 4 de febrero de 2011, donde se oferta la plaza de Técnico/a Medio/a Servicios Económicos. Número de vacantes: 1. grupo A2. Escala Administración Especial. Subescala Servicios Especiales; clase cometidos Especiales. Turno de acceso libre.

6.- La ahora demandante presentó instancia para el proceso selectivo de esta plaza, y fue admitida, pero no se presentó a ninguno de los ejercicios.

Esta plaza fue adjudicada a D. [REDACTED] una vez superado el proceso selectivo, comenzando a desempeñar su puesto de trabajo en la Dirección de Ingresos, donde permanece.

7.- La Xunta de Gobierno Local adoptó el 31 de enero de 2014 el acuerdo por el que se declaraba el cese de los vínculos contractuales laborales del personal laboral indefinido por resolución judicial firme, una vez finalizados los procesos selectivos para la provisión de una plaza de Técnico medio de servicios económicos (Subgrupo A2 de titulación, Escala de Administración Especial) y trece plazas (una de turno libre) de Administrativo de Administración General (Subgrupo C1 de titulación, Escala de Administración General), concretándose dichos vínculos en tres personas, una de ellas la demandante.

Asimismo, se disponía que el cese del personal afectado tendría efectos económicos y administrativos desde el día siguiente al de notificación del acuerdo y, en todo caso, de la toma de posesión de los funcionarios de nuevo ingreso con cargo a una plaza vacante de Técnico medio de servicios económicos (turno libre) y un Administrativo de Administración General (turno libre) ofertados en las OPEs 2010 y 2011 del Concello de Vigo.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Decisión que fue mantenida con motivo de la resolución del recurso de reposición.

**SEGUNDO.**- *De la naturaleza jurídica de la relación*

La relación laboral que vincula a la demandante con la Administración municipal es indefinida pero no fija, reconocida por la jurisdicción del orden social.

Conviene diferenciar entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en plantilla. El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato.

Ocurre que, como expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 12.2.2014, tal relación únicamente asegura la estabilidad en el trabajo en tanto no se proceda a la cobertura de la plaza por los procedimientos de concurrencia competitiva y mérito o capacidad, o incluso pudiendo amortizarse, todo ello según la legislación de acceso al empleo público, pero en modo alguno comporta la reserva ni de la plaza ni de un turno específico y privativo para su acceso, ni tampoco el derecho subjetivo a que se dote en la Relación de Puestos de Trabajo de plazas singularizadas cara a un específico y excepcional procedimiento de consolidación, como tampoco derecho a que no se incluyan en ofertas de empleo.

Como se expresa en la Sentencia de 24 de junio de 2014 de la sala de lo social del Tribunal Supremo, su doctrina tradicional había sido que los contratos de interinidad por vacante y los del personal indefinido no fijo al servicio de la Administraciones Públicas se extinguían no sólo al cubrirse la plaza ocupada por el trabajador, como resultado del proceso ordinario de cobertura, sino también por la amortización de la plaza vacante ocupada, supuesto en el que la causa extintiva operaba directamente sobre el contrato, lo que hacía innecesario acudir a los procedimientos de extinción colectiva o individual por causas objetivas previstos en los artículos 51 y 52-c) del Estatuto de los Trabajadores (STS 8 de junio de 2011, 22 de julio de 2013, 23 de octubre de 2013, 13 de enero de 2014 y de 25 de noviembre de 2013).

En la última de las sentencias citadas se resume esa doctrina en los siguientes términos:

"a).- La relación laboral «indefinida no fija» -de creación jurisprudencial- queda sometida a una condición resolutoria (provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura), cuyo cumplimiento



extingue el contrato por la mera denuncia del empleador y sin necesidad de acudir al procedimiento contemplado en los arts. 51 y 52 ET; porque -se argumenta- con la comunicación escrita de los hechos constitutivos de la causa así como de la voluntad de actuación extintiva, cualquiera de las causas de extinción introducidas lícitamente en el contrato y actuadas oportunamente debe producir el efecto extintivo, salvo que la Ley o la negociación colectiva hayan sometido expresamente aquella actuación a algún requisito formal (SSTS Sala General 27/05/02; 02/06/03 y 26/06/03).

b).- La doctrina es extensible a los casos en que el puesto desempeñado desaparece por amortización, y ello tanto porque no podrá cumplirse la provisión reglamentaria y habrá desaparecido el presupuesto de la modalidad contractual (la existencia de un puesto de trabajo que se desempeña -en realidad- de forma interina), con lo que nos situamos en los supuestos de los arts. 1117 CC y 49.1.b) ET, cuanto porque existen indudables analogías entre el contrato de interinidad y el «indefinido no fijo», hallándose los trabajadores en idéntica situación (STS SG 27/05/02; 20/07/07 y 19/02/09).

c).- Tratándose de interinidad por vacante, la relación está vinculada al mantenimiento de la plaza que ha de cubrirse, por lo que cuando ésta se amortiza el contrato se extingue, pues entenderlo de otro modo llevaría a conclusiones absurdas, ya que o bien supondría la transformación de hecho de la interinidad en una situación propia de un contrato indefinido (pues el interino no cesa en tanto no se incorpore el titular, cuyo nombramiento no se produce por hipótesis, al entender la Administración innecesario el puesto de trabajo), o bien entrañaría la vinculación de la Administración a la provisión por un titular de un puesto de trabajo que estima innecesario y cuya supresión ya ha acordado (reproduciendo otras muchas anteriores, SSTS 08/06/11; 27/02/13; y 13/05/13). Y

d).- Estas consideraciones son aplicables a los contratos «indefinidos no fijos», pues -como ya se ha dicho- se trata de contratos también sometidos a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza y -por lo tanto- cuando por amortización no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue ex arts. 49.1.b) ET y 1117 CC."

Pero en esa sentencia del pasado 24 de junio tal doctrina se rectifica, tras la entrada en vigor de la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores, norma que ha mejorado lo dispuesto en la Directiva Comunitaria 1998/59/ CE, de 20 de julio, con relación al personal laboral de las Administraciones públicas, a quien a partir de ahora se aplica lo dispuesto en los artículos 51 y 52-c) del E.T. en los despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y en los despidos por causas individuales por causas objetivas. El último párrafo de esta Adicional al dar prioridad de permanencia al personal fijo evidencia que la misma se aplica, también, al personal indefinido no fijo y al interino por vacante. La aplicación de esta nueva normativa a los trabajadores denominados indefinidos no fijos es indudable porque la extinción de los contratos



de este tipo es computable al efecto de considerar el despido, como colectivo, conforme al penúltimo párrafo del citado art. 51-1 del E.T. que excluye del cómputo las extinciones de contratos temporales que se produzcan con arreglo al art. 49-1-c) del texto legal citado. Mayor dificultad exige determinar si a estos efectos son computables los contratos de interinidad por vacante que se resuelvan por la amortización de la plaza ocupada. Resolver ese problema requiere calificar la naturaleza de esos contratos y de la causa que les pone fin. Indudablemente se trata de contratos temporales (artículos 15-1-c) del E.T. y 4 y 8-1-c) del R.D. 2720/1998, de 18 de diciembre) que están sujetos al cumplimiento del término pactado: cobertura reglamentaria de la plaza ocupada interinamente (último párrafo del apartado 2-b) del citado art. 4). Consiguientemente, estamos ante una obligación a plazo, a término, y no ante una obligación sujeta a condición resolutoria explícita o implícita. Las obligaciones condicionales, reguladas en los artículos 1.113 y siguientes del C.C., son aquellas cuya eficacia depende de la realización o no de un hecho futuro e incierto, siendo elemento fundamental la incertidumbre, el no saber si el hecho en que la condición consiste se producirá o no. Por contra, en las obligaciones a plazo, reguladas en los artículos 1.125 y siguientes del Código Civil, siempre se sabe que el plazo necesariamente llegará. El plazo puede ser determinado, cuando se sabe no sólo que se producirá necesariamente, sino también cuando llegará (*certus an et certus quando*). Pero, igualmente, puede ser indeterminado, cual acaece cuando se sabe que se cumplirá pero no se conoce cuando (*certus an et incertus quando*).

De lo expuesto se deriva que nos encontramos ante un contrato temporal de duración indeterminada pero en el que consta que el término pactado llegará: cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección que se convocará para cubrirla ( artículo 4-2 del R.D. 2720/1998). Obsérvese que ni la norma, ni el contrato contemplan otra causa de extinción del mismo y que, cual se dijo antes no estamos ante un contrato sujeto a condición resolutoria, sino ante un contrato cuya duración está sujeta a un plazo indeterminado que necesariamente llegará, máxime cuando se trata de vacantes que deben ser objeto de oferta de empleo público (art. 70 del E.B.E.P.). La amortización de esos puestos de trabajo, mediante una nueva ordenación de los puestos de trabajo, aunque lícita y permitida por el art. 74 del E.B.E.P. no puede conllevar la automática extinción del contrato de interinidad celebrado para cubrirla porque no está prevista legalmente como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término, a un plazo cuya mayor o menor duración se ha fijado por la norma y depende de la diligencia de la empleadora en poner en marcha los oportunos procesos de selección. La idea de que la amortización extingue el contrato porque el mismo tiene una condición resolutoria implícita en ese sentido debe rechazarse, porque, cual se ha dicho antes, nos encontramos ante una obligación a término indeterminado y no ante una condición, ya que la existencia de una condición requiere que el hecho del que depende sea incierto, incertidumbre que no se da cuando se



fija un plazo indeterminado que llegará (art. 1125 C.C.). Además, esa condición resolutoria sería nula, conforme a los artículos 1115 y 1256 del Código Civil, pues su validez equivaldría a dejar al arbitrio de una de las partes la terminación del contrato, lo que no es correcto, según esos preceptos.

Consecuentemente, estamos ante un contrato temporal que por causa de la amortización de la plaza objeto del mismo se extingue antes de que llegue el término pactado. Dejando a un lado la procedencia de la amortización, dado que el control de la validez de la nueva R.P.T. corresponde en principio a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que nos encontramos ante un acto de la empleadora que supone la extinción de un contrato temporal antes de que llegue su vencimiento, lo que supone un perjuicio para la otra parte que ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza que ocupa. Ese daño debe ser indemnizado, lo que en nuestro derecho del trabajo se hace mediante el abono de las indemnizaciones tasadas que se establecen para cada caso los artículos 51, 52 y 56 del E.T. y en los procedimientos establecidos al efecto, pues debe recordarse que, conforme a los artículos 7 y 11 del EBEP la legislación laboral es aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas.

Por ello, cabe concluir que el penúltimo párrafo del art. 51-1 del E.T. en cuanto parece excluir del cómputo para la determinación de la existencia de despido colectivo a los contratos temporales del artículo 49-1-c) del mismo texto legal, sólo se refiere a los contratos que finalizan por la "expiración del tiempo convenido", pero no a los que finalizan antes de que llegue su término cual acaece en los supuestos de amortización de vacantes ocupadas interinamente.

Y concluye esta Sentencia: "Las precedentes consideraciones, llevan a rectificar la doctrina sentada en las sentencias de esta Sala que se han citado en el apartado 2 de este fundamento de derecho tercero, al entender que la simple amortización de una plaza vacante, ocupada por un trabajador indefinido no fijo o por uno con contrato de interinidad por vacante, no conlleva la extinción de los contratos sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en los artículos 51 y 52-c) del E.T. Ello, incluso, cuando se haya aprobado una nueva R.P.T., supuesto en el que, sin perjuicio del valor probatorio que la nueva R.P.T. tenga para acreditar la concurrencia de las causas económicas, organizativas y demás que puedan justificar la extinción, deberán seguirse los procedimientos de extinción previstos en esos preceptos".

### TERCERO. - De la creación de las plazas

Resulta oportuno mencionar que cuatro compañeros de trabajo de la demandante presentaron recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo plenario del 26 de septiembre de 2011 que, como se ha plasmado más arriba, aprobó una modificación presupuestaria y el cuadro de personal, para crear trece nuevas plazas. Su traslación



ulterior a la RPT mediante la correspondiente modificación no fue impugnada.

En la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del TSJ de Galicia el 7 de mayo de 2014 se contienen razonamientos jurídicos que conviene traer a colación aquí:

"Las plazas a crear en la plantilla del Concello son las necesarias para la regularización del Servicio de Desarrollo Local y Empleo de cara a la adecuada prestación del servicio público correspondiente (en las que prestan sus servicios los demandantes) en ejercicio de la potestad de autoorganización (art. 4.1.a de la Ley 7/1985), no las precisas para la adscripción de los recurrentes, porque éstos no son personal laboral fijo sino indefinido, de modo que sólo puede producirse su acceso al empleo público con estricto cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 55 de la Ley 7/2007), todo lo que significa que después de la creación de aquellas plazas en la plantilla puede planificarse su convocatoria en varios años u ofertas de empleo público".

"El objetivo perseguido con el acto impugnado es el de la regularización del Servicio de Empleo, definiendo las plazas necesarias conforme a las normas rectoras de esta materia y en ejercicio de la potestad de autoorganización, de modo que no tiene como finalidad la ejecución de las sentencias de la jurisdicción social y mucho menos la convocatoria y procedimientos de selección de personal".

"La oferta de empleo público es el documento mediante el que cada Administración hace pública la relación de puestos de trabajo o plazas vacantes que pretende cubrir durante un ejercicio presupuestario a través de procedimientos de selección de personal, de modo que las plazas dotadas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes constituyen la oferta de empleo público de cada Administración. Por ello, el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público ...".

Por otra parte, las plantillas están vinculadas a las RPT en el sentido siguiente: los puestos de plantilla dotados presupuestariamente son, a la vez, puestos previstos en la RPT, aunque no todos los puestos previstos en las RPT sean puestos de plantilla. Las RPT tienen una conexión directa con la estructura óptima de la organización para el cumplimiento de sus fines, trazando previsiones para su evolución futura. Las plantillas cumplen una función presupuestaria, ya que incluyen los puestos que resultan de los créditos establecidos en los correspondientes presupuestos."

"...Una cosa es crear plazas en el cuadro de personal y otra distinta convocarlas, una cosa es la previsión y dotación presupuestaria que opera como límite, y otra la concreción de las vacantes a ofertar, sin que exista obligación de ofertar todas las plazas vacantes (sentencia de 4 de mayo de 2009 del Tribunal Supremo)".



#### CUARTO.- De la resolución de la controversia

Ninguna de las trece plazas creadas en los servicios de Bienestar Social y Desarrollo Local y Empleo fue convocada a través de las Ofertas Públicas de Empleo de 2010 y 2011.

La plaza obtenida por D. Pablo se corresponde con la ofertada en 2010 (publicada en el BOP del mes de febrero del siguiente año) y respecto de la vacante existente en el Departamento de Dirección de Ingresos, del área de Economía y Hacienda, donde efectivamente aquél desempeña sus funciones.

En modo alguno puede compartirse la tesis de que alguna de las plazas creadas en 2011 haya sido objeto de cobertura a medio de los procedimientos regidos por los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por otra parte, tampoco se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para acordar la amortización de los puestos de trabajo existentes en dicho departamento como paso previo para tramitar el despido.

Se ha dejado expuesto más arriba que, conforme a la más reciente doctrina jurisprudencial, la relación laboral indefinida está sujeta a término, al cual puede llegarse a través de dos medios: o bien mediante la amortización (sujeta a procedimiento específico), o bien mediante la cobertura de la plaza tras un procedimiento de concurrencia, en el bien entendido de que esa concreta plaza ocupada por un laboral indefinido tiene que ser convocada.

En consecuencia, al haberse acordado el cese de la actora cuando ninguna de esas dos circunstancias (cobertura o amortización) había acontecido, ese acto administrativo es nulo por haber prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido para alcanzar aquella consecuencia jurídica.

Y ello, como se solicita en la demanda, con todas las consecuencias inherentes a dicha nulidad, incluida la inmediata readmisión de la actora en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Técnica de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo, indemnizando a la misma en los daños y perjuicios causados en cuantía equivalente a los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido (5 de febrero de 2014) y hasta la fecha en que se produzca la readmisión, a razón de 107,41 euros diarios.

#### QUINTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., habría de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que la demanda es estimada. No obstante, ha de apreciarse la existencia de motivos justificados que aconsejan no efectuar expresa imposición: sustancialmente, por la continua evolución de la doctrina jurisprudencial que está recayendo sobre supuestos análogos, al punto de



que la sentencia del Tribunal Supremo de 24 junio de 2014, que rectifica la hasta entonces aplicada, se dictó con posteridad a la interposición de la demanda rectora de esta litis.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

que debo estimar y estimo la demanda presentada por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 195/2014 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro contraria al ordenamiento jurídico en todo lo concerniente al cese del vínculo contractual -laboral indefinido- de la demandante. Y ello, con todas las consecuencias inherentes a dicha nulidad, incluida la inmediata readmisión de la actora en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Técnica de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo, indemnizando a la misma en los daños y perjuicios causados en cuantía equivalente a los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido (5 de febrero de 2014) y hasta la fecha en que se produzca la readmisión, a razón de 107,41 euros diarios.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación en el plazo de quince días, computado a partir del siguiente al de su notificación, del cual conocería la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, para su admisión, habrá de ingresarse la cantidad de cincuenta ueros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



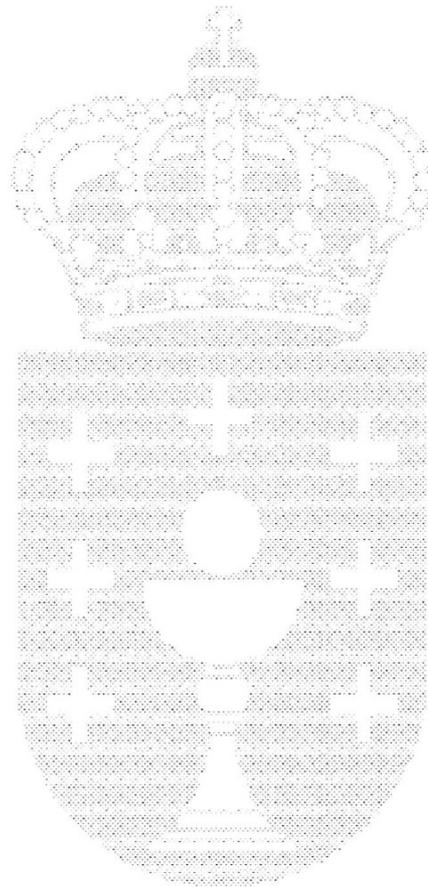


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

26 MAYO 2015

T. S. X. GALICIA CON/AD SEC.1  
A CORUÑA

SENTENCIA: 00311/2015

ANTONIO PARDO FABEIRO  
PROCURADOR  
Juan Flores, 136 - 1.ª dcha.  
Teléfs. 981.23.51.10 - 981.24.85.33  
15005 A CORUÑA

PONENTE: DOÑA MARIA DOLORES GALINDO GIL.

RECURSO DE APELACION N.º. 46/15  
APELANTE: CONCELLO DE VIGO  
APELADA: [REDACTED]

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la:

SENTENCIA

ILMOS/AS. SRS/AS.  
FERNANDO SEOANE PESQUEIRA, PTE.  
JULIO CESAR DIAZ CASALES  
MARIA DOLORES GALINDO GIL

A Coruña, a veinte de mayo de dos mil quince.

En el RECURSO DE APELACION que con el número 46/15 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por **EL CONCELLO DE VIGO**, representado y dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DE DICHA CORPORACION, contra la SENTENCIA de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO UNO DE VIGO en el Procedimiento Abreviado que con el número 195/14 se sigue en dicho Juzgado, sobre CESE DE VÍNCULOS CONTRACTUALES LABORALES. Es parte apelada [REDACTED] representada por la Procuradora DOÑA BELEN CASAL BARBEITO y dirigida por el Letrado DON FABIAN VALERO MOLDES.

Siendo Ponente la ILMA. SRA. DOÑA MARIA DOLORES GALINDO GIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo -estimar y estimo la demanda presentada por DOÑLA [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como proceso abreviado número 195/2014 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro contraria al ordenamiento jurídico en todo lo concerniente al cese del vínculo contractual -laboral indefinido- de la demandante. Y ello, con todas las consecuencias inherentes a dicha nulidad, incluida la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

inmediata readmisión de la actora en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Técnica de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo, indemnizando a la misma en los daños y perjuicios causados en cuantía equivalente a los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido (5 de febrero de 2014) y hasta la fecha en que se produzca la readmisión, a razón de 107,41 euros diarios.- No se efectúa expresa imposición de las costas procesales".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

NO SE ACEPTAN, los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada y,

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia número 233/2014, de 11 de noviembre de 2014, dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Vigo, en autos de procedimiento abreviado número 195/2014, que estima el recurso contencioso-administrativo promovido por doña [REDACTED] contra la resolución de 9 de abril de 2014 dictada por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de 31 de enero de 2014 que declara el CESE de los vínculos contractuales laborales del personal laboral indefinido por resolución judicial firme, una vez finalizados los procesos selectivos para la provisión de una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos (Subgrupo A2 de titulación, Escala de Administración Especial) y trece plazas (una de turno libre) de Administrativo de Administración General (Subgrupo C1 de titulación, Escala de Administración General).

SEGUNDO.- De los particulares que obran al expediente administrativo resulta que, habiendo obtenido por sentencias del orden social dictadas a 30/04/2008, por el juzgado de lo social número 2 y a 12/02/2010, por el juzgado de lo social número 5, ambos de Vigo, respectivamente, en autos de procedimiento número 231/2008 y 936/2009, el reconocimiento de su condición de personal laboral indefinido del Concello de Vigo, con antigüedad del día 01/10/2000 y categoría de Técnico Medio, ocupando el puesto de trabajo de Técnico de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo desde el día 01/08/2008.

Como consecuencia de aquellas sentencias del orden social, la Xunta de Gobierno Local del Concello demandado, acuerda el reconocimiento de su carácter de personal laboral indefinido no fijo, procediendo a iniciar los trámites precisos para la creación de plazas y puestos necesarios para dar cumplimiento a las citadas sentencias.

En DOGA de 18/02/2011, se publica el acuerdo de aquel órgano de 30/12/2010, por el que se aprueba la oferta de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

empleo público del Concello para el año 2010, que incluye una vacante de personal funcionario de Técnico Medio de Servicios Económicos (Grupo A2).

A su vez, por Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 14/09/2012 (DOGA de 18/12/2012) se autoriza la convocatoria de los procesos selectivos para la provisión de las plazas vacantes contenidas en las ofertas de empleo público correspondientes a los años 2010 y 2011, de conformidad con las bases de las convocatorias respectivas y se aprueban las bases generales que regirán las convocatorias para cubrir en propiedad y contratar en régimen laboral fijo todas las plazas y puestos que se relacionan en los apartados A) y B) de dichas bases.

Entre las plazas ofertadas figura una de Técnico/a medio/a de Servicios Económicos y si bien la actora presento instancia de participación en el proceso selectivo y fue admitida, no se presentó a ninguno de los ejercicios.

Aquella puesto de trabajo de Técnico/a medio/a de Servicios Económicos, fue adjudicado, una vez superado el proceso selectivo, a don ██████████

La Xunta de Gobierno Local dicta Acuerdo de 31/01/2014 por el que se acuerda el cese del personal laboral indefinido no fijo, no regularizado tras la finalización de los anteriores procesos selectivos derivados de las Ofertas de Empleo Público de los años 2010 y 2011, en el que quedó incluida la recurrente.

Disconforme, interpone recurso potestativo de reposición, con fecha 04/03/2014, que es desestimado en acuerdo de 09/04/2014, objeto del recurso contencioso-administrativo estimado en la primera instancia.

**TERCERO.** - El primero de los motivos de impugnación que la parte actora hace valer en su escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, alude a la falta de correspondencia del puesto convocado en la Oferta de Empleo Público del Concello de Vigo, para los años 2010 y 2011, con el puesto de trabajo por ella desempeñado.

Y ello porque, la plaza objeto de aquella OEP, se definió como "Técnico Medio de Servicios Económicos" (Grupo A2), Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, turno de acceso libre, que según la actora se trataba de plaza vacante en la Dirección de Ingresos.

Habida cuenta que con fecha 26/03/2012, que se publica en el BOP de Pontevedra, la modificación de la RPT del Servicio de Desenvolvemento Local e Emprego del Concello de Vigo y en ella se incluye la plaza de Técnico de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo, que es la ocupada por la actora, de donde concluye que aquella plaza a que se refería la OEP del año 2010, no era la desempeñada por ella, por lo que no estaba obligada a participar en el proceso selectivo convocado con posterioridad, de cuya resolución definitiva deviene su cese.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Y ello, además, por la falta de identidad del contenido funcional.

En segundo lugar, invoca la vulneración del principio de igualdad de trato respecto de la trabajadora [REDACTED] quien ostenta la condición de Técnico Medio y se encarga de la gestión del Programa UTIL.

Como tercer motivo de impugnación, invoca la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, al amparo del artículo 62.1, letra e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que el Concello de Vigo habría prescindido de cualquier tipo de procedimiento a la hora de justificar y ejecutar el cese de la actora, por referencia a alguna de las causas técnicas, económicas, productivas y de organización a que se refieren los artículos 51 y 52 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Y ello por entender que el cese impugnado trata de encubrir una amortización irregular de plazas ocupadas por personal laboral indefinido no fijo.

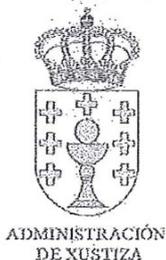
**CUARTO.-** La sentencia apelada estima el recurso contencioso-administrativo por entender que ninguna de las plazas creadas en los Servicios de Bienestar Social y Desenvolvimiento Local y Empleo, habría sido convocada a través de las Ofertas Públicas de Empleo de los años 2010 y 2011.

La plaza obtenida por don [REDACTED] es la de Técnico medio de Servicios Económicos ofertada en el año 2010 y que se encontraba vacante en el Departamento de Dirección de Ingresos, área de Economía y Hacienda, de donde concluye con la actora, que la plaza ofertada en el proceso selectivo, no coincidía con la que desempeña la parte recurrente.

A mayores, considera que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, como paso previo para acordar el despido de la actora. Se apoya en la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24/06/2014, afirmando que la relación laboral indefinida ésta sujeta a término, ya sea por amortización de la plaza o, en su caso, por la celebración de un procedimiento de concurrencia competitiva, siempre que sea convocada la plaza que ocupa el personal indefinido no fijo.

Con este presupuesto y no constando que la concurrencia de ninguna de las dos circunstancias expuestas, concluye que la resolución de cese es nula de pleno derecho, ordenando la readmisión de la actora en el puesto de trabajo que venía desempeñando y que sea indemnizada en resarcimiento de los daños y perjuicios causados, en cuantía equivalente a los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido (05/02/2014) y hasta la completa readmisión, a razón de 107,41 euros/día.

**QUINTO.-** Con fecha de 30 de diciembre de 2010, la Junta de Gobierno local, en sesión extraordinaria y urgente, adoptó el acuerdo de aprobar la oferta de empleo público del



Ayuntamiento de Vigo para el año 2010, integrada por 105 plazas vacantes y, en concreto, dentro de las correspondientes a Personal funcionario (74 plazas), la denominada: Técnico/a medio/a servicios económicos. Número de vacantes: 1. Grupo A2. Escala Administración especial. Subescala servicios especiales; clase cometidos especiales. Turno de acceso: libre.

El contenido de aquel Acuerdo, a su vez, se materializó en el Acuerdo de 26 de septiembre de 2011 del Pleno del Ayuntamiento de Vigo, por el que se aprobó definitivamente la modificación presupuestaria 27/11 y la modificación del cuadro de personal.

Impugnado dicho acuerdo, esta Sala y Sección, conoce del recurso interpuesto con el número de procedimiento ordinario número 882/2011, recayendo sentencia desestimatoria número 310/2014, de 7 de mayo de 2014.

Los demandantes habían sido contratados, junto con otros, por el Concello de Vigo, para el desarrollo de diversos programas específicos, y, tras impugnación ante la jurisdicción social, en sentencia de 23 de julio de 2008 del Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo se anularon los despidos de aquéllos, se ordenó el pago de las cantidades correspondientes y se determinó su condición de personal laboral indefinido, prestando servicios los cuatro en el Servicio de Desarrollo Local y Empleo, siendo confirmada dicha sentencia por la de 17 de diciembre de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, inadmitiéndose el recurso de casación para unificación de doctrina promovido por el Concello.

En su sesión de 27 de marzo de 2009 la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo ordenó la ejecución de lo resuelto por la jurisdicción social, lo cual implicaba, además del pago de las cantidades procedentes, la regularización del departamento municipal de empleo en el sentido de crear las plazas procedentes en el cuadro de personal presupuestario.

Pues bien, en aquel procedimiento ordinario, el objeto de impugnación lo constituyó una modificación del cuadro de personal consistente en la creación de ocho plazas en el Servicio de Empleo del Concello de Vigo.

Traemos a colación la referida sentencia firme por cuanto en la misma, con efecto de cosa juzgada, entre otras cuestiones se proclama,

1.- "Las plazas a crear en la plantilla del Concello son las necesarias para la regularización del Servicio de Desarrollo Local y Empleo de cara a la adecuada prestación del servicio público correspondiente (en las que prestan sus servicios los demandantes) en ejercicio de la potestad de autoorganización (art. 4.1.a de la Ley 7/1985), no las precisas para la adscripción de los recurrentes, porque estos no son personal laboral fijo sino indefinido, de modo que sólo puede producirse su acceso al empleo público con estricto cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 55 de la Ley 7/2007), todo lo que significa que después de la creación de aquellas plazas en la plantilla



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

puede planificarse su convocatoria en varios años u ofertas de empleo público."

2.- "8º En la demanda se confunden las plazas, que figuran en el cuadro de personal, con los concretos puestos, destinos o lugares funcionales de prestación de servicios que en la Administración se instrumentan como puestos de trabajo en la relación de puestos de trabajo.

9º El objetivo perseguido con el acto impugnado es el de la regularización del Servicio de Empleo, definiendo las plazas necesarias conforme a las normas rectoras de esta materia y en ejercicio de la potestad de autoorganización, de modo que no tiene como finalidad la ejecución de las sentencias de la jurisdicción social y mucho menos la convocatoria y procedimientos de selección de personal."

SEXTO.- Es preciso partir de la naturaleza jurídica de la relación laboral de los recurrentes con la Administración que es la de la atípica relación laboral indefinida pero no fija, reconocida por sentencias del orden social.

La atípica relación "indefinido no fijo" trae arranque en la Sentencia de la Sala General de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1998 y ha sido seguida por numerosa jurisprudencia hasta que el propio Tribunal Constitucional dispuso las dudas de su constitucionalidad con su Auto 124/2009, de 28 de Abril de 2009. Tal relación únicamente asegura la estabilidad en el trabajo en tanto no se proceda a la cobertura de la plaza por los procedimientos de concurrencia competitiva y mérito o capacidad, o incluso pudiendo amortizarse todo ello según la legislación de acceso al empleo público, pero en modo alguno comporta "per se" la reserva ni de la plaza ni de un turno específico y privativo para su acceso, ni el derecho subjetivo a que se dote en la Relación de Puestos de Trabajo de plazas singularizadas cara a un específico y excepcional procedimiento de consolidación, como tampoco derecho a que no se incluyan en Ofertas de empleo.

Lo anterior, hemos de ponerlo en relación con las Bases Generales del Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 14/09/2012 (DOGA de 18/12/2012) que autoriza la convocatoria de los procesos selectivos para la provisión de las plazas vacantes contenidas en las ofertas de empleo público correspondientes a los años 2010 y 2011, según la cual,

**" A) Personal funcionario:**

**Primera. Objeto de la convocatoria**

Es objeto de esta convocatoria la provisión en propiedad de plazas de funcionarios/as de carrera vacantes en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Vigo de los años 2010 y 2011, incluidas en las ofertas de empleo público publicadas en el BOP de 4 de febrero de 2011 y el en DOG de 18 del mismo mes (oferta de empleo 2010) y, de 16 de febrero de 2012 y 28 del mismo mes, en lo que respecta a la oferta de empleo 2011, y que comprende la cobertura de las siguientes plazas de personal funcionario:

(...)"



Tanto la actora como el juez a quo, desconocen que lo ofertado en la convocatoria son plazas vacantes y no puestos de trabajo. De ahí la confusión a la hora de la estimación del recurso, pues si tenemos en cuenta que el personal laboral indefinido no fijo carece de un derecho subjetivo respecto del puesto de trabajo que ocupa y que lo convocado fue una plaza vacante, reservada a personal funcionario, de "Técnico/a medio/a de Servicios Económicos", la potestad de autoorganización puede concretar la toma de posesión de aquella plaza vacante en el servicio municipal que tenga por conveniente, atendidas las necesidades del servicio.

De otro lado, no cabe desconocer que el orden jurisdiccional social se ha pronunciado sobre la conformidad a derecho del cese de la actora.

Y así, la sentencia de 14/07/2014, del juzgado de lo social número 3 de Vigo, desestima los autos por despido individual 320/2014, habiendo sido dicho fallo confirmado por la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia al desestimar recurso de suplicación promovido por la ahora parte actora (número 4682/2014), siendo esencial, al objeto del presente recurso de apelación, cuando refiere,

*"Y el recurso no prospera porque en el concurso se convoca una plaza que no un puesto de trabajo; y la plaza que sale a concurso es la que se creó y es la misma que se le adjudica y de la que toma posesión el Sr. [REDACTED] aunque con posterioridad y por razones organizativas u cualquiera otras, los servicios los desempeñe en el puesto de trabajo de la Dirección de Ingresos. Y la confusión aparece porque se confunden puesto de trabajo y plazas y hay dos puestos de trabajo y se cubre uno, al sacarse una plaza a concurso, la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos; la plaza creada dio lugar a la modificación presupuestaria y del cuadro de personal y la RPT y la provisión de los puestos de trabajo es un procedimiento interior y de movilidad y no de amortización de plaza."*

Lo argumentado hasta el momento conduce a la desestimación del presente recurso de apelación.

**SÉPTIMO.**- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, al acogerse la apelación, no procede hacer pronunciamiento especial sobre las costas de esta segunda instancia.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS:** Que con estimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 233/2014, de 11 de noviembre de 2014, dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Vigo, en autos de procedimiento abreviado número 195/2014 debemos REVOCAR Y REVOCAMOS la misma y, en su lugar, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [REDACTED] contra la resolución de 9 de abril de 2014 dictada por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

acuerdo de 31 de enero de 2014 que declara el CESE de los vínculos contractuales laborales del personal laboral indefinido por resolución judicial firme, una vez finalizados los procesos selectivos para la provisión de una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos (Subgrupo A2 de titulación, Escala de Administración Especial) y trece plazas (una de turno libre) de Administrativo de Administración General (Subgrupo C1 de titulación, Escala de Administración General); no ha lugar a la condena en las costas causadas en la presente instancia.

Notifíquese a las partes y, entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal SANTANDER-(1570-0000-85-0046/15-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

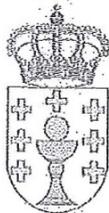
Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente **DOÑA MARIA DOLORES GALINDO GIL**, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario certifico.- Doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA